

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por MELISSA OCHOA CASTRO y OTROS, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y OTROS . RAD: 20-011-31-03-001-2022- 00175-00

Estudiadas las contestaciones a la demanda presentadas por MANUEL ANTONIO ROZO GUTIERREZ, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y el BANCO DAVIVIENDA S.A., observa el despacha la necesidad de emitir pronunciamientos respecto a los trámites surtidos por el extremo pasivo, como las objeciones al juramento estimatorio presentado en la demanda, y la solicitud de caución para levantamiento de medida cautelares, por lo que de conformidad con el artículo 206 y 597 del C.G. del P., se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes y, se fijará el 20% del valor de las pretensiones como monto de la caución para el levantamiento de medidas decretadas.

Por otro lado, también se aprecia que los demandados presentaron llamamientos en garantía, de los que debe decirse, sólo los elevados por MANUEL ANTONIO ROZO GUTIERREZ y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., reúnen los requisitos del artículo 82 y s.s., por lo que serán admitidos, más no así, el presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., pues no es cumplidor de la exigencia contenida en el artículo 65 ibídem, referente a los requisitos del llamamiento en garantía.

Por último, se reconocerá personería a los procuradores judiciales de los demandados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a los demandantes el término de 5 días contados a partir de la notificación de presente proveído, para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes respecto a las objeciones al juramento estimatorio presentadas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por MANUEL ANTONIO ROZO GUTIERREZ, respecto a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

TERCERO: Notifíquese a la convocada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., del presente proveído en la forma indicada en el artículo 295 del C.G del P., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., respecto a ALLIANZ SEGUROS S.A.

QUINTO: Notifíquese a la convocada ALLIANZ SEGUROS S.A, del presente proveído en la forma indicada en los artículo 291 del C.G del P., u 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

SEXTO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto a los señores JESÚS ALBERTO PRIETO RODRÍGUEZ y GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLOS, por no ajustarse a lo consagrado en el artículo 65 del C.G. del P.

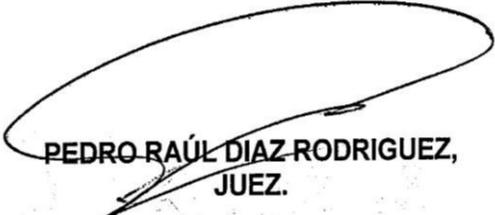
SEPTIMO: Señalar como monto de la caución para el levantamiento de medidas cautelares deprecado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., la equivalente al 20% de valor de las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Reconocer a la abogada YESENIA PAOLA VILLADIEGO RAMOS, como apoderada judicial de MANUEL ANTONIO ROZO GUTIERREZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

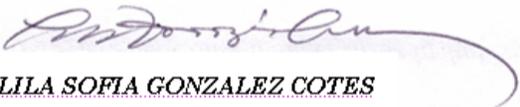
NOVENO: Reconocer a los abogados ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, CESAR HERNANDO BENITEZ GARCÍA, AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS, MARTÍN JOSÉ GONZALEZ COLPAS y LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO, como apoderados judiciales de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., representado por su presidente ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Reconocer al abogado DAVID RICARDO MOLINA SOCARRAS, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por su presidente JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>11</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>128</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JESÚS IVAN MADAIAGA VELASQUEZ y OTROS, contra JHON JAIRO LÓPEZ MENDOZA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00121-00.

Examinadas las solicitudes de impulso procesal, observa el despacho que efectivamente la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados, la que fue contestada únicamente por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, motivo más que suficiente para acceder a lo deprecado y, en consecuencia, señalar el 30 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m., para dar inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., fecha a la que deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, celebrar la conciliación y demás asuntos de dicha audiencia.

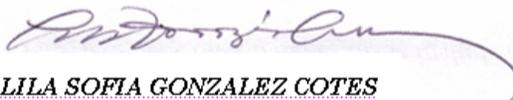
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 128


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por KAREN LISSETH LÓPEZ ARIZA, contra YOVANY MIZAR MORALES y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021- 00171-00

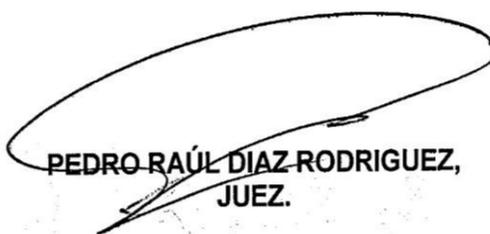
Examinadas las solicitudes de fijación de fecha para audiencia, sería del caso que éste despacho procediera a su rechazo en razón a la presentación de la excepción previa consagrada en el artículo 100-6 del C.G. del P. (*no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado*), propuesta por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de no ser porque la prenombrada sociedad subsanó el defecto denotado en dicha excepción al aportar junto al poder especial otorgado, el certificado generado con el pin No. 8221107402542157, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el que se acredita la calidad con la que actúa, siendo ello el objeto perseguido con la excepción dilatoria; por lo tanto, se declara subsanado el defecto y, en consecuencia, se señala el 29 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m., para dar inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., fecha a la que deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, celebrar la conciliación y demás asuntos de dicha audiencia.

Reconózcase a la abogada YANETH LEÓN PINZON, como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por JOSÉ ARTURO MORA SANCHEZ, en su calidad de Presidente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase al abogado JOSE LUIS FREAY LOPEZ, como apoderado judicial de la ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, representada legalmente por HUBER PARADA QUINTERO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, como apoderado judicial de YOVANY MIZAR MORALES y MADID VACA ARENAS; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

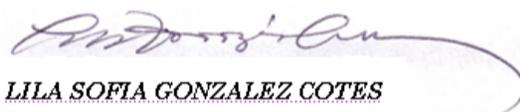


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 128



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa especial divisoria promovida por GABRIEL FELIPE GARAY HERNANDEZ y OTROS, contra FABIAN HERNANDEZ GALINDO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00219-00.

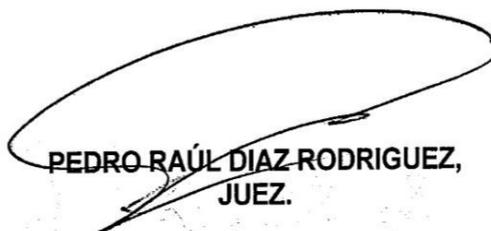
Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 26, 82-9, 84-2 y 406 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 26 y 82-9 ibidem.
 - 1.1.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del C.G. del P., en proceso divisorios que versen sobre inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, y no por el comercial, razón por la cual se hace necesaria aportar el valuó catastral para determinar correctamente la cuantía de la demanda.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículos 84-2 y 406 ibidem.
 - 2.1.1. No se acreditó la calidad de comunero con la que actúan GABRIEL FELIPE Y LEONARDO MAURICIO GARAY HERNANDEZ, pues el folio de matrícula inmobiliaria aportado, solo de muestra tal calidad respecto a la causante RUBY HERNANDEZ GAINDO.

Por consiguiente, se concede a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 128



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de alimentos seguido a continuación de proceso verbal promovido por ROMERITA PATRICIA JIMÉNEZ CASABUENAS, contra JAVIER ARÉVALO RINCON. RAD: 20-011-31-84-001-2019-00065-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la recusación presentada por el apoderado judicial del ejecutado, siendo ésta la consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G. del P., referente a la existencia de enemistad grave o amistad íntima entre el suscrito y la demandante, por ser empleada del despacho, aprecia éste funcionario que la misma no se encuentra configurada, pues si bien es cierto, la demandante ocupó el cargo de escribiente en provisionalidad del extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, e incluso de ésta agencia judicial, no resulta menos cierto que el compañerismo entre juez y escribiente no influyen en el fuero interno para generar una amistad de índole íntimo que vicie la imparcialidad y nuble el raciocinio propio del proceso y a su vez produzca un desbalance para fallar en contra del demandado, por lo que no podría de manera alguna tener por configurada la causal a efectos de separarme del conocimiento del asunto.

Siendo ello así, es decir, al no aceptar las motivaciones expuestas como causales de recusación, deviene irremediable dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 143 del C.G. del P., remitiendo el expediente al superior para que decida de plano, por lo que así se procederá.

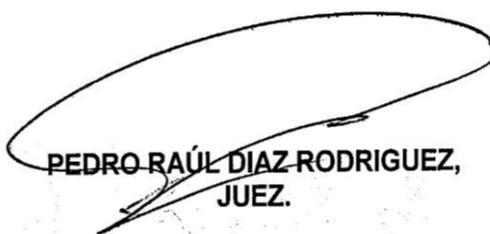
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación presentada por el apoderado judicial del ejecutado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

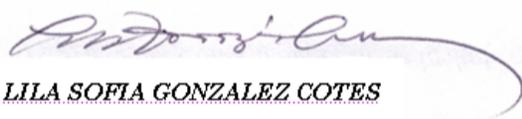


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 128



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa especial de venta de cosa común promovida por ESPERANZA RINCON DE GARCÍA y OTROS, contra CARMEN CECILIA PEÑA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00231-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que su conocimiento escapa a la órbita de competencia del despacho, pues pese a que en el acápite denominado competencia y cuantía, se estimó ésta última en \$1.971.615.000, se tiene acreditado con el certificado catastral especial aportado, que el inmueble objeto del litis está avaluado en \$122.631.000, por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 26 del C.G. .del P., en los procesos divisorios que versen sobre inmuebles, la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral, es dicho documento el que establece la cuantía para procesos como el del caso en estudio, cuyo monto es inferior a los 140 SMMLV, por lo que el proceso corresponde a aquellos de mínima según lo dispuesto por el artículo 25 ejusdem, cuyo conocimiento de conformidad con el artículo 18-1 ibidem, pertenece a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en primera instancia.

Siendo ello así, no queda camino distinto al de rechazar la demanda por falta de competencia, por lo que se dará estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procedimental, ordenando la remisión del líbelo ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, en reparto, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda declarativa especial de venta de cosa común promovida por ESPERANZA RINCON DE GARCÍA y OTROS, contra CARMEN CECILIA PEÑA y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, en reparto, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 128



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal reivindicatoria promovida por HECTOR FABIAN GÓMEZ SANTIAGO, contra LILIA TAPIAS VUIDA DE GÓMEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00234-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que su conocimiento escapa a la órbita de competencia del despacho, pues pese a que en el acápite denominado proceso, competencia y cuantía, se estimó ésta última en \$150.000.000, se tiene acreditado con el certificado catastral aportado, que los inmuebles objeto del litis están avaluados en \$17.959.000 y \$32.648.000, por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 26 del C.G. .del P., en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral, es dicho documento el que establece la cuantía para procesos como el del caso en estudio, cuyo monto es inferior a los 140 SMMLV, por lo que el proceso corresponde a aquellos de menor cuantía según lo dispuesto por el artículo 25 ejusdem, cuyo conocimiento de conformidad con el artículo 18-1 ibidem, pertenece a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en primera instancia.

Siendo ello así, no queda camino distinto al de rechazar la demanda por falta de competencia, por lo que se dará estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procedimental, ordenando la remisión del líbello ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, en reparto, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

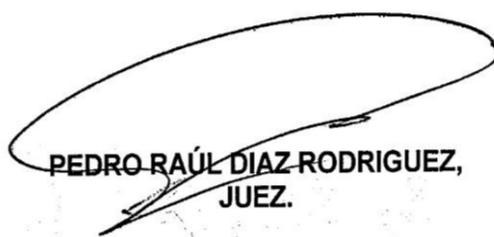
En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda declarativa verbal reivindicatoria promovida por HECTOR FABIAN GÓMEZ SANTIAGO, contra LILIA TAPIAS VUIDA DE GÓMEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, en reparto, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

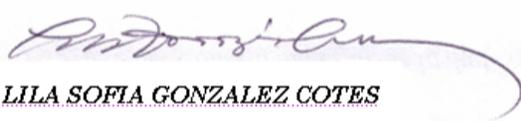
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 128


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



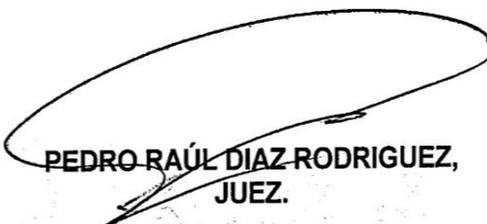
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía seguido por LUZ EDENIS CARDENAS CARDENAS contra JESUS ANTONIO VALENZUELA ARDILA Y OTROS, RAD: 20-011-31-89-002-2017-00218-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 17 de agosto de 2022, mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2021 por esta célula judicial, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado de origen. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 128


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria